



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Radicado 05001 31 10 001 **2020 - 00283** 00

Se INADMITE LA PRESENTE DEMANDA, para que en el término de cinco (5) días, de conformidad al art. 90 Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020, se alleguen los siguientes requisitos; so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO.- Se indicará cuál fue el último domicilio de los cónyuges, señalando la dirección completa en la que estos convivieron.

SEGUNDO.- Se servirá clarificar, además de manifestar una a una en forma breve, clara y concreta las causales invocadas en la presente demanda, teniendo en cuenta que de los hechos se desprende la configuración de causales diferentes a la pedida. Lo anterior en consideración al principio de congruencia.

TERCERO.- Cumplido el anterior requisito, se servirá ampliar el fundamento fáctico de la demanda de acuerdo a la causal o causales invocadas contenida en el artículo 6° de la Ley 25 de 1992, señalando específicamente las circunstancias de tiempo, modo y lugar que la o las configuran; de conformidad al numeral 5° del art. 82 del C. G. del P.

CUARTO.- Deberá aportarse nuevo registro civil de matrimonio de los señores LUZ MILA MARTÍNEZ SÁNCHEZ y ERNELIO PÉREZ VALENCIA, toda vez que el adjunto con el petitorio, presenta enmendaduras en la fecha de celebración, sin ningún tipo de salvamento conforme como lo dispone el artículo 252 del C. Gral del P., y a su vez, cuando éste sea escaneado deberá quedar de manera completa, ya que del actual no se vislumbra totalmente el serial.

QUINTO. – Deberá acreditar la forma como tuvo conocimiento del canal digital de titularidad del demandado y asimismo el envío de la demanda con sus anexos como datos adjuntos, indicando con precisión y claridad, uno a uno, cuáles fueron los documentos enviados a la parte accionada (art. 6 y 8 del Decreto 806 de 2020).

SEXTO. – Cumplidos los anteriores requisitos, sírvase adecuar íntegramente y de manera congruente los hechos y pretensiones del libelo. Y consecuentemente el poder para actuar.

SÉPTIMO. - Todo lo anterior, deberá adjuntarse como mensaje de datos, en formato PDF, y particularmente la demanda integrada en un solo cuerpo con las correcciones exigidas, de conformidad al art. 89, inc. 2º del mismo estatuto procesal.

OCTAVO. - Subsanaos los requisitos anteriores, en forma simultánea, deberá enviar copia del escrito de subsanación y de sus anexos al demandado, a la dirección dispuesta para notificaciones, aportando de igual modo la constancia de tal remisión, (art. 6, Decreto 806 de 2020).

Sin ser requisito de inadmisión, sírvase indicar conforme a lo dispuesto en el artículo 165 en armonía con el artículo 167 del C. Gral del P., otros medios probatorios, teniendo en cuenta la ausencia de ellos en el líbello demandatorio.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b63261f5a78242d4b471f690fe6b29a32a3b402b2bbebb622ba9ef5
e08cc6599**

Documento generado en 30/09/2020 05:32:19 p.m.